



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0726/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos contra la Resolución núm. 00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la Resolución núm.00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 026-032018-SEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La indicada Resolución núm. 00914-2021, fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 2120-2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en el domicilio social de la entidad de intermediación financiera Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

De igual forma, la indicada Resolución núm. 00914-2021, fue notificada al señor José Melo Ortega, gerente general de la Asociación Romana de Ahorros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Préstamos, mediante el Acto núm. 2121-2022, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El recurrido, señor Ciro Villanueva Galán, fue notificado de la Resolución núm.00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 391-2022, del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Ciro Villanueva Galán, a través del Acto núm. 507-2022, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó su decisión en las razones que, en síntesis, se describen a continuación:

[...]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Ciro Villanueva Galán. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de junio de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Ciro Villanueva Galán, contra quien se dirige el recurso.*
- 2) *Figura depositado en el expediente el acto núm. 0560/18, de fecha 20 de junio de 2018, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distro Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.*
- 3) *El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

4) *La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

5) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

7) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 0560/18, de fecha 20 de junio de 2018, antes descrito; sin embargo, no figura en el expediente la constitución de abogados del recurrido, su memorial de defensa ni el acto de notificación dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.*

8) *En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en su instancia de revisión, procura la anulación de la Resolución núm. 00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en sustento de sus pretensiones, razona, en síntesis, lo siguiente:

[...]

VICIOS DENUNCIADOS
FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
VIOLACION DERECHO A LA DEFENSA

29. Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una SUPREMA CORTE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACION, en fecha 8 de junio del 2018.

30. En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones, determina la PERENCION del RECURSO DE CASACION presentado por la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, premiando a la inacción de la parte recurrida bajo unos argumentos que no soportan el más mínimo test de racionalidad.

31. La Resolución 00914/2021, constituye un abuso que vulnera el derecho a una tutela judicial y una violación al derecho de defensa de la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS que no es responsable de que la parte recurrida (CIRO VILLANUEVA GALAN) realice las actuaciones previstas en la Ley 3726.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. *En la página 5 de la Resolución 00914/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consigna:*

8) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 050/18, de fecha 20 de junio de 2018, antes descrito;*

33. *En ese punto queda plasmado sin lugar a dudas que la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, ejecutó todas las actividades puestas bajo su responsabilidad conforme la Ley 3726, resultando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide sancionar su correcto proceder declarando, sin oportunidad de controvertir la información, la perención del RECURSO DE CASACION, bajo la premisa de que no se solicitó el defecto de la parte recurrida (CIRO VILLANUEVA GALAN).*

34. *Sin lugar a dudas esta decisión ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente la situación de la estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, ha promovido ante las instancias judiciales competentes las acciones necesarias para hacer valer su derecho a una tutela judicial efectiva, reclamando que el proceso sea instruido ante la instancia judicial natural, elegida en el contrato.*

35. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de emitir la Resolución 00914/2021, debió poner en conocimiento a la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, sobre la falta de cumplimiento en que incurrió la parte recurrida (CIRO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VILLANUEVA GALAN), evidencia más que suficiente para establecer, que en todo el discurrir de este litigio la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, no ha recibido de las instancias judiciales apoderadas el respeto a la garantía constitucional de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

36. En el RECURSO DE CASACION promovido por la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS [sic], contra la sentencia 026-03-2018-SSN-00101, dictada en fecha 15 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se planteó un hecho sometido a debate respecto de la elección de competencia consignada el contrato cuya nulidad se persigue, situación de ORDEN PUBLICO [sic] que no ha sido correctamente ponderada y decidida en este litigio.

36. Las exiguas, limitadas y contradictorias ponderaciones consignadas en la Resolución 00914/2021, queda demostrando que esa instancia judicial no cree en la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ni valora los planteamientos formulados por ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, respecto de la necesidad de que el proceso sea instruido en la instancia judicial que legalmente corresponde y que además ha sido elegida por las partes al momento de contratar [sic].

37. La Suprema Corte de Justicia, contradice sus propios criterios sobre la obligación de motivación, a saber:

Considerando: que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la presente acción en REVISION CONSTITUCIONAL por haber sido tramitada de conformidad con las leyes vigentes y en consecuencia, DECLARAR NULA la RESOLUCION 00914/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre del 2021, ordenando a la Suprema Corte de Justicia, instruir el proceso, tomando en cuenta la situación denunciada precedentemente [sic].

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Ciro Villanueva Galán, no depositó escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, a pesar de haberle sido notificado mediante el Acto núm. 507-2022, del veinte (20) septiembre del año dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional ticket núm. 2022-R0047344, depositado, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
2. Resolución núm. 00914/2021, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.¿



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00101, del quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00413, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 2120, del cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 2121, del cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 391, del ocho (08) de mayo del dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 507, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente caso se origina a partir de la demanda en nulidad de contrato de hipoteca y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor **Ciro Villanueva Galán**, mediante Acto número 2722-2015, del cuatro (4) de noviembre del dos mil quince (2015), contra la **Asociación Romana de Ahorros y Préstamos**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda fue conocida por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm.038-2017-SSN-00413, acogió la demanda en daños y perjuicios y ordenó al Registrador de títulos del Distrito Nacional radiar y cancelar las hipotecas que figuran inscritas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, sobre el inmueble descrito a continuación: *Una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y dos mil ciento ochenta y cuatro metros (42.180M2), y sus mejoras presentes y futuras, dentro del ámbito de la parcela No. 131 -E del Distrito Catastral No. 6 (seis), del Distrito Nacional.*

Las hipotecas referidas son las siguientes: *1) Hipoteca en primer rango sobre esta parcela y sus mejoras que pertenece a Ahorros y Préstamos, deudo: Ciro Villanueva Galán, principal adeudado: \$8,403,569.99; interés: 12% anual; término: 10 años.- acto de fecha doce (12) de marzo del año 1999; aumento de hipoteca; hipotecas en quinto y sexto rango; y condenó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500, 000,00) como justa reparación por los daños causados al señor Ciro Villanueva Galán, más un interés mensual del uno punto cinco (1.5%) mensual, a favor del señor Ciro Villanueva Galán.*

La indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes: de manera principal por el señor Ciro Villanueva Galán y, de manera incidental por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante los Actos números 0581/17 y 0365/17, instrumentados por los ministeriales Omar Amín Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm.023-06-2018-SEN-00101, que revocó la sentencia recurrida en apelación, declaró su incompetencia territorial y remitió el expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

A pesar de haber sido acogida la apelación incidental, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de casación, recurso que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del mismo mediante la Resolución núm. 00914-2021.

En desacuerdo con la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución, así como la satisfacción de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo adelante, Ley núm. 137-11.

9.2 Este tribunal constitucional determinó en las Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17 que, luego de establecida la competencia, esta sede de justicia constitucional debe constatar que el recurso de revisión constitucional se haya interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.3 Posteriormente, en la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso en atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:

- a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*
- b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En cuanto a la verificación del plazo establecido en el artículo 54.1, de la indicada Ley núm. 137-11, dicha disposición legal dispone lo siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.5 Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0109/24, con relación a la notificación a partir del cual comienza a correr el plazo, ha modificado el criterio respecto de cuándo la sentencia se considera debidamente notificada para interponer el recurso de revisión constitucional. En la indicada sentencia determinamos, lo siguiente:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia¹ comenzará a correr **únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso**, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.6 Este tribunal constitucional comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con lo exigido en el artículo 54.1, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, a través del Acto núm. 2120-2021, del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en el domicilio social de la entidad de intermediación financiera Asociación Romana de Ahorros y Préstamos; y el recurso de revisión constitucional de decisión

¹ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional fue interpuesto, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por lo cual colegimos que el recurso de revisión fue depositado con anterioridad al inicio del cómputo del plazo legal requerido.

9.7 Asimismo, como requisito de admisibilidad, se exige que la decisión jurisdiccional objeto de revisión constitucional cumpla con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, respecto al carácter de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que debe tener la sentencia que se impugna en revisión, y precisa que:

Art. 277: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Art. 53: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]

9.8 En este aspecto, el Tribunal Constitucional debe recordar algunas precisiones consignadas en la TC/0130/13, respecto de las decisiones que pueden ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y determinó entonces que:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes(sentencia TC/0053/13),situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) **sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).** [Resaltado nuestro].*

9.9 Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0153/17, estableció la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, y precisó lo siguiente:

- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*
- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10 En este punto, es necesario hacer algunas precisiones y aclarar que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta decisión fue el resultado de recurrir en casación una decisión de apelación incidental, por lo que respecto a lo planteado tanto en el recurso de apelación, y posteriormente en la Suprema Corte, con esta última sentencia se cierran las vías recursivas dentro del Poder Judicial, revistiendo así el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, satisface lo requerido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0130/13, y reiterado en la TC/0504/23, que establece lo siguiente:

*9.8. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **declarando la perención del recurso de casación presentado por la actual recurrente.** Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).*

9.11 Sumado a lo anterior, el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no sólo establece para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional que la decisión atacada se enmarque dentro de los supuestos siguientes:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].*

9.12 En lo que respecta a los supuestos del artículo 53.3, en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, este colegiado constitucional, comprueba que los requisitos de los literales a y b, del artículo 53.3, se encuentran satisfechos, toda vez que los derechos que alega la parte recurrente le fueron violentados, a saber, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, han sido expuestos ante este tribunal constitucional al ser atribuidos directamente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, habiendo agotado el recurrente todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.

9.13 En relación a lo dispuesto en el literal c, del referido artículo 53.3, esta jurisdicción constitucional, de conformidad con el nuevo criterio asumido por esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia unificadora TC/0067/24, determinó lo siguiente:

9.24. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución. [Subrayado nuestro].

9.14 Conforme con lo argüido en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional es de opinión que también se satisface, pues las violaciones alegadas respecto al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, a saber, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15 En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que tiene vital importancia, dado que su insatisfacción equivale a que sea declarado inadmisibile, de no cumplir con los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0716/24, en la que este sede constitucional determinó lo siguiente:

9.12. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.13. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en **la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación**, razonando lo siguiente:*

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; **ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.** [Resaltado nuestro].*

9.13. [sic] *En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.³ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.15. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.16. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.17. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

Precisó, además, la indicada sentencia que:

9.18.El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial transcendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21) [Leer]

9.19.De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

9.20. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.21. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.23. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

[...]

- i. Como hemos precisado antes, en la Sentencia TC/0001/13, respecto de un caso análogo al que nos ocupa, había pronunciado la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto, debido a que el tribunal: “[...]que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación [...]”.

j. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que existe especial trascendencia y relevancia constitucional, porque lo planteado en el recurso- *interés particular*- por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, permitirá a este tribunal constitucional en el conocimiento del recurso ampliar su criterio *-interés social-* sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en los casos en que se declara la perención [criterio sustentado en la Sentencia TC/0085/21, citada precedentemente].

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como hemos establecido, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

10.2 La parte recurrente, en su instancia de revisión, plantea ante este tribunal de justicia constitucional, en síntesis, que:

30. En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones, determina la PERENCION del RECURSO DE CASACION presentado por la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y PRESTAMOS, premiando a la inacción de la parte recurrida bajo unos argumentos que no soportan el más mínimo test de racionalidad.

31. La Resolución 00914/2021, constituye un abuso que vulnera el derecho a una tutela judicial y una violación al derecho de defensa de la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS que no es responsable de que la parte recurrida (CIRO VILLANUEVA GALAN) realice las actuaciones previstas en la Ley 3726.

En la página 5 de la Resolución 00914-2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consigna:

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 050/18, de fecha 20 de junio de 2018, antes descrito;

33. En ese punto queda plasmado sin lugar a dudas que la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, ejecutó todas las actividades puestas bajo su responsabilidad conforme la Ley 3726, resultando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide sancionar su correcto proceder declarando, sin oportunidad de controvertir la información, la perención del RECURSO DE CASACION, bajo la premisa de que no se solicitó el defecto de la parte recurrida (CIRO VILLANUEVA GALAN).

34. Sin lugar a dudas esta decisión ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente la situación de la estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que la ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, ha promovido ante las instancias judiciales competentes las acciones necesarias para hacer valer su derecho a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, reclamando que el proceso sea instruido ante la instancia judicial natural, elegida en el contrato.

10.3 Este colegiado constitucional debe verificar la veracidad de lo argüido por la recurrente en su instancia, con relación a las violaciones que imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el criterio sentado por esta sede en la Sentencia TC/0241/22, que precisó:

b. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es, si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales [...]”.

10.4 En el análisis de la Resolución núm. 00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal advierte que en sus fundamentaciones precisó, esencialmente, lo siguiente:

[...]

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

6) *En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

7) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 0560/18, de fecha 20 de junio de 2018, antes descrito; sin embargo, no figura en el expediente la constitución de abogados del recurrido, su memorial de defensa ni el acto de notificación dichas actuaciones a su contraparte, **así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.** [Resaltado nuestro].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en su recurso de revisión constitucional aduce que, con la Resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de su recurso, se violentó su derecho a una tutela efectiva, y consecuentemente, su derecho de defensa al impedirse que pueda esgrimir sus planteamientos.

10.6 Este tribunal, luego de revisar la decisión impugnada, no comparte los razonamientos de la recurrente, toda vez que, conforme al análisis de la decisión revisada, hemos podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso de casación, cumplió con garantizar la legitimidad de lo decidido en sus motivaciones que establecen cuáles fueron las razones de índole jurídico procesal que llevaron a este órgano jurisdiccional a decidir como lo hizo.

10.7 1Cabe precisar también que la figura legal de la perención de casación tiene una naturaleza especial y distinta a la perención de la apelación, pues a diferencia de la perención de casación, esta última debe ser solicitada por las partes y está regida por los artículos del 397 al 401, del Código de Procedimiento Civil, que establecen lo siguiente:

Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

Art. 398.- La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 399.- La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

Art. 400.- Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.

Art. 401.- La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

Art. 469.- La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.

10.8 No obstante, en el caso objeto de nuestro análisis, no se declara la perención en grado de apelación, sino que es acogido el recurso de apelación y la corte apoderada declara su incompetencia enviando el conocimiento del caso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía, cuya decisión es, posteriormente, recurrida en casación.

10.9 En la especie, cuando la perención es declarada en casación, ésta puede ser declarada, de oficio, en los casos siguientes:

Cuando el recurrente, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el recurrente deja transcurrir tres (3) años, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso. [Subrayado nuestro].

10.10 En la misma tesitura, la perención del recurso de casación, es de naturaleza especial, pues viene dada sólo por el incumplimiento o inacción de las partes envueltas en la litis, de promover conforme a su interés, las acciones procesales en cuyo caso y conforme a los supuestos taxativamente expuestos en el párrafo II del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, ésta -a diferencia de la perención de apelación-, *opera de pleno derecho*, es decir, que el órgano jurisdiccional puede declararla de oficio, luego de constatar los supuestos del referido artículo 10.

10.11 Así lo ha establecido este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/374/23, en la que precisó lo siguiente:

10.9.La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

[...]

10.12 La indicada sentencia determinó, además, que:

10.11. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo a pensar al recurrente que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación

[...]

*10.13. Así que, este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, **pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento está regulado en la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en la especie ...**[Resaltado nuestro].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 En esta tesitura, precisamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vulneró los derechos de la recurrente, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, en tanto que conforme ha establecido el constituyente, la perención tiene su razón de ser en la falta de interés y la inacción de las partes.

10.14 En la especie, si bien la recurrente notificó al recurrido, señor Ciro Villanueva Galán, el auto de emplazamiento, pero dejó pasar tres (3) años, sin solicitar el defecto de este conforme a lo requerido en el texto legal, razón que justifica el fallo asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de pleno derecho.

10.15 Finalmente, este colegiado advierte que en los párrafos del 40 al 44 de su instancia, el recurrente cita jurisprudencia de este tribunal referente a la imparcialidad del juez, de los requisitos para la redacción de decisiones jurisdiccionales, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, así como una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la que se expone un criterio relativo a la nulidad de los actos de procedimiento y, para concluir, transcribe el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pero en ninguno de los casos desarrolla argumento alguno relativo a la aplicación de estos criterios jurisprudenciales y disposiciones legales a su caso particular, careciendo dichos párrafos de argumentos de subsunción alguno relativo a los hechos jurídicos de su caso en relación con las normas transcritas, por lo que este tribunal no se referirá a estos puntos al no haber sido puesto en condición de tomar decisión alguna al respecto.

10.16 De conformidad con las motivaciones expuestas precedentemente y la jurisprudencia constitucional citada en la presente sentencia, este tribunal constitucional, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, luego de comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de defensa y realizó una sana administración de justicia, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos contra la Resolución núm.00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm.00914-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos; y al recurrido, señor Ciro Villanueva Galán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria